

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Fallo del 26 de junio de 1992

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN en representación del señor Pablo Enrique Fletcher Arancibia en contra de una Frase del Artículo 21 de la Ley 30 del 26 de diciembre de 1991.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

ORGANO JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, accederada judicial de Pablo Enrique Fletcher, demandó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de las frases siguientes: "Con excepción del Director General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas. El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo", contenidas en el parágrafo 2 del artículo 21 de la ley 30 de 1991, por infringir los artículos 19, 40, 60 y 157, numeral 1 de la Constitución Política.

El artículo 19 en cita es del siguiente tenor:

ARTICULO 19: No habrá fueros o nacimiento, clase social, sexo, privilegios personales ni religión o ideas políticas. discriminación por razón de raza.

Según los argumentos que sirven de fundamento a la pretensión, la alegada violación del precepto transcrita ocurre de la siguiente manera:

"El artículo 21 de la Ley 30 de 1991, modificadorio del 29-C del Decreto-Ley #14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, dispone una serie de medidas tendientes a garantizar la estabilidad de todos los profesionales de la medicina al servicio de esa institución, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza entre dichos profesionales.

El último parágrafo del artículo 21, en armonía con la intención expresa da a través de las medidas protectoras, comienza disponiendo que los profesionales al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente la profesión fuera de sus horas de servicios. No obstante, en las líneas finales del

parágrafo, (sic) se establece una clara prohibición a sólo dos (2) de los funcionarios al servicio de la Caja, en cuanto al libre ejercicio de su profesión se refiere.

Esa prohibición, marcadamente discriminatoria por razón de la categoría del puesto público, es la que violenta el principio fundamental de ecuanimidad y justicia social consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La discriminación que se da por ministerio de las frases insertas al final del parágrafo final del artículo 21 de la Ley #30 de 1991, es de carácter doble: Por un lado, se discrimina el libre ejercicio de una

sólo (sic) profesión, la del profesional de la salud; por otro, dentro de esa profesión, se excluyen a los que ostenten los cargos de Director General y Director de Servicios y Prestaciones Médicas.

Es decir, teniendo la Caja de Seguro Social, dentro de su organigrama de servicios,

El texto del artículo 40 constitucional, que también se cita como violado, es del siguiente tenor:

ARTICULO 40: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establece la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud

pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Según el libelo en examen, la infracción de esta norma se produce conforme al siguiente análisis:

"En efecto, la norma constitucional citada establece el principio de la libertad profesional, inherente a todo habitante del territorio nacional. Esta libertad de profesión, oficio y actividad artística es consustancial a todas las otras libertades del hombre, por lo que es inadmisible, en cualquier sociedad civilizada, que se impongan cortapisas o restricciones para su libre ejercicio.

En el caso subjúdice, ocurre que esa libertad de ejercicio profesional le ha sido cercenada, sin más, a los profesionales de la salud que en su momento dada ocupen los cargos de Director General, y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en la Caja de Seguro Social.

Otro de los precertos superiores que, a juicio del actor, han resultado violados por la norma cuya inconstitucionalidad se demanda reza como sigue:

ARTICULO 60: "El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas

La tesis que acompaña este aspecto de la pretensión

procesal expresa, en lo medular, lo siguiente:

"La intención del constituyente al adoptar la anterior norma, es la de garantizar a todos los ciudadanos aptos para trabajar, empleos que aseguren una existencia decorosa, para lo cual la norma establece la obligación que tiene el Estado de elaborar políticas que incentiven el pleno empleo.

encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

En el caso que nos ocupa, ha ocurrido que el Estado, a través de uno de los órganos de su gobierno -el legislativo-, lo que ha hecho es impedir a dos ciudadanos el pleno desarrollo de sus capacidades laborales, la plena realización de sus facultades profesionales".

La última de las normas constitucionales que se dicen infringidas por las frases demandadas, del artículo 2º de la ley 30 de 1991, tiene el siguiente contenido:

ARTÍCULO 157. numeral 1: "Expedir Leyes que contrarien la letra o el espíritu de esta Constitución".

En relación con esta norma, la argumentación final que sustenta esta demanda de inconstitucionalidad sostiene en lo esencial lo que sigue:

"En el caso en estudio, hemos visto cómo, sin disimulos ni ocultas intenciones, las frases impugnadas han arrollado de frente tres (3) caros principios fundamentales de la convivencia social, entre el individuo y el estado: 1) La prohibición de prácticas discriminatorias por razón de clase profesional; 2) El libre ejercicio de profesiones liberales; y 3) El derecho que tiene todo individuo para desarrollar, con plena eficacia, su total capacidad de trabajo".

Al emitir concepto sobre el particular, el Procurador General de la Nación, tras una amplia exégesis de los artículos constitucionales supuestamente infringidos y de precedentes jurisprudenciales de esta misma Corporación de Justicia, se manifiesta parcialmente de acuerdo con los argumentos del demandante, por considerar que las frases impugnadas son violatorias de los artículos 40, 157, numeral 1, y 19 de la Constitución, no así del artículo 60.

En el más extenso de sus comentarios, el representante del Ministerio Público se refiere a las frases impugnadas con vista del artículo 40, de esta manera:

"De lo antes expuesto se desprende que el acto impugnado infringe el precepto constitucional contenido en el artículo 40 de la Constitución Nacional. Ello es así toda vez que se establece restricción tanto al Director Nacional de Servicios a Profesionales Médicos de la Caja de Seguro Social, en el ejercicio de su profesión que no ni regula la constitución. La violación no puede ser más evidente, cuando el párrafo que contiene la frase objetada reconoce que "los profesionales de la salud al servicio de la Caja Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio"; mas sin embargo, sin fundamento alguno exceptúa, restringe, prohíbe el ejercicio de igual derecho a los profesionales de la salud que ocupen los puestos de Director General

y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

La restricción prevista en el párrafo 2. del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, por medio de la cual se modifica el artículo 29-C del Decreto Ley No.14 del 29 de agosto de 1954, no se refiere ni es relativa a aspecto alguno que tenga que ver con la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación ni mucho menos con cotizaciones obligatorias, que son las únicas condiciones que la Constitución dispone, en atención al ejercicio de la libertad de profesión.

En ese sentido, no teniendo la restricción contenida en el párrafo 2 del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, fundamento ni asidero en las causas taxativamente previstas en el

artículo 40 para condicionar el libre impugnado devenga como ejercicio de una profesión u oficio, "inconstitucional". da como resultado que el acto

Luego manifiesta que considera el acto impugnado como violatorio del numeral 1 del artículo 157 por cuanto que, al aprobar o expedir la Asamblea Legislativa una ley que restringe el libre ejercicio de una profesión en base a limitaciones no contenidas en el artículo 40 de la Constitución. "da como consecuencia la violación de la letra y el espíritu de la misma" (f.117).

Al referirse al artículo 19, el Procurador General de la Nación sostiene que el párrafo segundo "", da una condición desventajosa en detrimento de los demás profesionales de la salud que, por el sólo hecho de ocupar "los cargos de Director General y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, se les prohíbe el ejercicio libre de su profesión, situación que no se da con respecto a los otros profesionales de la salud que prestan sus servicios a la Caja de Seguro Social" (f.118). Ello no obstante, excluye la inconstitucionalidad del acto por violación al artículo 60, ya que la norma en cita no se refiere "a ningún tipo de plan o política promovida por el Estado, por medio del cual se aliente al desempleo de las condiciones de existencia del sector de los trabajadores" (fs.119-119).

En la fase de presentación de argumentos escritos sólo el demandante hizo uso de tal derecho, reiterando sustancialmente en su escrito la argumentación ya expuesta en la demanda.

Cumplidos los trámites procesales de rigor, debe la Corte decidir el fondo del negocio, a lo que procede.

Le asiste razón al Procurador General de la Nación cuando se refiere a numerosos precedentes que la Corte Suprema ha sentado en torno al artículo 40 de la Constitución Política, referentes al artículo 39 antes del

Acto Constitucional de 1983, cuya interpretación constituye el núcleo central de la decisión que debe recaer en este negocio.

En numerosas ocasiones esta Corporación de Justicia ha plasmado que el artículo 40 (antes del 39) consagra la libertad de profesión, trabajo u oficio, libertad de la que es titular toda persona, limitada sin embargo a los reclamentos que la ley establezca "exclusivamente" por razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, limitantes fuera de las cuales no es posible restrinir legalmente este derecho constitucional.

Así se sostuvo en sentencia de 5 de abril de 1973, cuando esta Corporación sentenció que "los restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo se pueden presentar en cuanto ellas sean imprescindibles por las razones claramente enumeradas en el artículo 39 (actual 40) de la Carta Magna".

Diez años más tarde la Corte Suprema reiteró esa misma doctrina en relación con la libertad de profesión:

"Esta norma constitucional (artículo 39) parte del principio básico de que toda persona tiene el derecho a ejercer libremente su profesión y oficio y que el ámbito de su ejercicio quede supeditado a las reglamentaciones que le imponga la ley, pero sólo en lo que concierne a su idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatorias.

Por lo tanto, el campo de la acción reglamentaria que establece la ley que regula una profesión u oficio debe circunscribirse a los aspectos de idoneidad y a los otros señalados taxativamente en dicha norma constitucional. Pugnaría con ésta, no solo si restringe la libertad de ejercicio de una profesión u oficio a los indicados, sino también a los casos que afecta directa o indirectamente el libre ejercicio de otros" (sentencia de 25 de abril de 1983).

La tutela de la libertad de profesión en este caso fue interpretada en forma extensiva por esta Superioridad, al declarar contrario a la Constitución inclusive disposiciones legales que en materia de idoneidad excluían del ejercicio de una determinada profesión a otros

profesionales igualmente idóneos, como fue el caso de los médicos patólogos, a quienes se permitió el ejercicio en la profesión de laboratoristas clínicos, lo que excluía el artículo 2 de la ley 74 de 1978 (sentencia de 25 de junio de 1982).

La doctrina sentada por la Corte Suprema mediante esta sentencia sobre el libre ejercicio de las profesiones y oficios conserva todo su valor, aun desde el punto de vista del Bloque de Constitucionalidad, ya que la doctrina constitucional sentada por ella sirve también de parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o de un acto sujeto al control judicial de constitucionalidad (Cfr. sentencias de 30 de junio de 1990 y 14 de febrero de 1991).

Así las cosas, y luego del examen de las constancias procesales, esta Corporación comparte la opinión del Procurador General de la Nación, ya que la restricción impuesta al Director General y al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social por el párrafo impugnado no la hace la ley 30 de 26 de diciembre de 1991 con base en los criterios de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatoria que autoriza la Carta Magna, sino con base en juicios de valet colocados al margen del dictado de la norma superior.

Centrada la cuestión fundamental sobre el sentido y alcance del artículo 40 constitucional, la consecuencia lógica es la de considerar infundados también los artículos 19 y 157, numeral 1, que consagran el principio de igualdad jurídica y los límites constitucionales de la función legislativa.

En cuanto a la pretensión relativa a la supuesta

violación del artículo 60, sobre el derecho al trabajo, se considera que es improcedente por ser esta una norma programática, como ya ha quedado establecido jurisprudencialmente.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "con excepción del Director General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas. El incumplimiento de este párrafo acarreará la insubstancia inmediata del cargo", contenidas en el parágrafo 2 del artículo 21 de la ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, por infringir los artículos 19, 40 y 157, numeral 1, de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

MIRTA ANGELICA F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
LICITACION PUBLICA N° 015-93

Suministro, Transporte y entrega en el Sitio de Conectores y Grapas para ser Utilizados durante el periodo de un año (1993 - 1994)

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del dia 26 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poll, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio Conectores y Grapas, para ser utilizados durante el periodo

de un año (1993 - 1994). Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto de Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Co-

gos y demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.1.0.02.00.255 y 2.78.0.1.0.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El dia 11 de mayo de 1993, a las 10:00 a.m. se realizará reunión en el Salón de reuniones, 2do. piso, Edifc. Poll, para absolver consultas y observaciones relacionadas con el Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30

p.m. en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poll, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, en días hábiles y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten las interesados, serán sufragadas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOL-

SADO.

DR. ELECER ALMILLATEGUI
Jefe el Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
LICITACION PUBLICA N° 063-92

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Tubos para Caldera de Unidades 3 y 4 de bahía Las Minas

II CONVOCATORIA
AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. del dia 10 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Pro-